RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 013-2018-OS/CD

Lima, 06 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 225-2017-OS/CD, (en adelante Resolución 225), el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (en adelante VAD) correspondiente a los periodos de Fijación de Tarifas 2018-2022 y 2019-2023;

Que, con fecha 26 de diciembre de 2017, las empresas Electronoroeste S.A., Electronorte S.A., Hidrandina S.A. y Electrocentro S.A. (en adelante el Grupo Distriluz), mediante documento ingresado, según registro 201700220908 y registro GRT N° 011887, presentaron un recurso de reconsideración contra la Resolución 225;

Que, mediante Resolución de la Comisión de Tarifas Eléctricas 027-97-P/CTE, publicada en el Diario El Peruano el 31 de octubre de 1997, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. en el extremo referido a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la empresa (en adelante PTU).

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el Grupo Distriluz solicita que se declare la nulidad y vía integración se revoque la Resolución 225, disponiendo la inclusión en los Términos de Referencia del pago de la PTU como concepto a ser considerado en los costos de operación y mantenimiento.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO

3.1 LCE y los Principios de legalidad y razonabilidad

Competencia de Osinergmin respecto a la aprobación de los Términos de Referencia

Que, el Grupo Distriluz manifiesta que en el Artículo 67 Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE) se faculta a Osinergmin a aprobar los Términos de Referencia que deben ser empleados por las empresas de distribución eléctrica para la elaboración de los Estudios de Costos del VAD, que dicha facultad no es discrecional, sino que, la misma norma ha dispuesto los alcances y límites de la actuación del regulador, estableciendo que Osinergmin debe evaluar los Estudios de Costos considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico general, haciendo énfasis en las normas laborales. Por ello, si los estudios de costos se elaboran a base de lo establecido en los Términos de Referencia estos tienen que también considerar el cumplimiento del ordenamiento jurídico general, incluyendo las normas laborales;

Que, el Grupo Distriluz señala que Osinergmin no está facultado para aprobar los Términos de Referencia considerando solo el cumplimiento de algunas normas laborales

excluyendo otras como el pago de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (en adelante PTU), dado que, ello excluiría a priori conceptos expresamente reconocidos en la LCE para el proceso de fijación del VAD y excedería los parámetros de su Artículo 67. Señala que ello no significa que automáticamente cualquier costo alegado sea reconocido para el cálculo del VAD, sino que es labor del consultor evaluar cuáles de esos costos corresponden ser incluidos en cumplimiento de la LCE y que se estaría limitando a priori la función de tales estudios que es la pertinencia de reconocer ciertos costos en el proceso de fijación del VAD;

Que, la impugnante manifiesta que, de acuerdo al principio de legalidad previsto en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), las autoridades deben actuar en el marco de sus facultades respetando la Constitución y las leyes, así como los fines para los que le fueron conferidas tales facultades. Agrega que, de acuerdo al principio de razonabilidad, las autoridades administrativas deben de mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se buscan, por tal razón, las obligaciones o restricciones que establezca Osinergmin en el ejercicio de sus competencias y dentro de sus atribuciones deben de responder a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, lo contrario implicaría una desviación de sus competencias establecidas por Ley;

Que, el Grupo Distriluz concluye señalando que una intervención de Osinergmin que no respete los principios de legalidad y razonabilidad constituye una desviación de competencias;

Exclusión de la PTU de los Términos de Referencia

Que, el Grupo Distriluz manifiesta que el Artículo 67 de la LCE dispone expresamente que los Estudios de Costos se realizan en base a los Términos de Referencia aprobados por Osinergmin los cuales deben de considerar el cumplimiento de las normas laborales. Por tal razón, considerando que en el Artículo 29 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) y en los Artículos 2 y 10 del Decreto Legislativo N° 892 se reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, la PTU no constituye una liberalidad de las empresas, sino que responde al cumplimiento de una obligación impuesta en la Constitución y en la normativa laboral vigente;

Que, el Grupo Distriluz considera que Osinergmin ha actuado fuera del marco de sus competencias vulnerando los principios de legalidad y razonabilidad, debido a que, en la aprobación de los Término de Referencia no ha respetado lo establecido en el Artículo 67 de la LCE, sino que, por el contrario, ha impuesto restricciones que contravienen expresamente dicho artículo, al no reconocer como parte de los referidos términos las obligaciones establecidas en el marco normativo laboral;

Que, el Grupo Distriluz manifiesta que incluso si la LCE no exigiese la incorporación del cumplimiento de las normas laborales y por ello existiese duda en su consideración dentro de los Términos de Referencia, en mérito a lo dispuesto en el artículo 84 del TUO de la LPAG, Osinergmin está en la obligación de interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, debiendo preservar razonablemente los derechos de los administrados;

3.2 Derecho de defensa y debido proceso

Que, el Grupo Distriluz manifiesta que el derecho al debido proceso ha sido reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y ha sido recogido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, comprendiendo también al derecho de defensa, que consiste en la facultad que tienen los administrados para contradecir las actuaciones de la administración que repercuten sobre su situación particular o sus intereses legítimos. Por lo cual, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho de defensa tiene como finalidad evitar cualquier situación de indefensión frente a actos que puedan afectar la situación jurídica de una de las partes dentro de un procedimiento administrativo;

Que, por lo expuesto el Grupo Distriluz indica que el derecho al debido procedimiento no es meramente declarativo, sino que se encuentra recogido como parte de los derechos de los administrados y de las obligaciones de la administración pública conforme se establece en los numerales 11 y 15 del artículo 64 y el numeral 2 del artículo 84 del TUO de la LPAG. En ese sentido, el Grupo Distriluz manifiesta que excluir de los Términos de Referencia el reconocimiento de la PTU vulnera su derecho de defensa, dado que ello, le ocasionará que no pueda presentar su estudio de costo considerando dicho concepto y como consecuencia de ello en el proceso de determinación del VAD tampoco podrá ni tendrá la oportunidad de exponer sus argumentos u ofrecer pruebas que respalden el reconocimiento de la PTU como mandato legal;

3.3 Derecho de propiedad

Que, el Grupo Distriluz manifiesta que la exclusión de la PTU de los Términos de Referencia vulnera su derecho de propiedad establecido en el artículo 70 de la Constitución configurándose una expropiación indirecta o regulatoria, debido a que, dicha decisión no permite que el referido concepto sea evaluado como un costo a ser reconocido en el VAD, a pesar de haber incurrido en el mismo en cumplimiento directo de un mandato legal, lo cual, le ocasionaría un pago reducido de su capital y por consecuencia no cubriría sus costos de oportunidad, expropiándose de ese modo parte de su rentabilidad de forma permanente y definitiva;

Que, el Grupo Distriluz indica que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia internacional el concepto de expropiación regulatoria debe entenderse como aquella actuación de la administración que recae sobre el ejercicio de cualquiera de los atributos de la propiedad e impacta económicamente en el propietario, como sería el caso de una afectación al retorno esperado de una inversión. En tal sentido, el Grupo Distriluz señala que, el regulador debe definir cuáles son los tipos de inversiones y costos que se reconocen en la tarifa teniendo en cuenta que las inversiones realizadas en forma prudente constituyen costos hundidos que tienen que ser reconocidos a fin de no alterar el esquema de incentivos del contrato de concesión y asegurar de eso modo un resultado económicamente eficiente;

Que, el Grupo Distriluz también señala que, en el marco legal peruano, aunque no hay norma explícita, puede afirmarse que se contempla la garantía contra la expropiación indirecta o regulatoria, conforme se desprende del artículo 8 de la Constitución que impone restricciones generales a la expropiación y del Decreto Legislativo N° 757 en el que se garantiza la propiedad privada sin más límites que los reconocidos en la Constitución. Asimismo, cita doctrina nacional y resolución del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 834-2010-PA/TC;

Que, el Grupo Distriluz manifiesta que la exclusión de la PTU de los Términos de Referencia, vulnera la metodología denominada empresa modelo eficiente establecida en el artículo 64 de la LCE para el cálculo del VAD. Ello debido a que, dicha metodología tiene como objetivos que las tarifas reflejen los costos sociales mínimos de producción de modo que las decisiones de consumo sean óptimas; y que la empresa de distribución eléctrica obtenga exactamente la rentabilidad correspondiente al nivel de riesgo que asume, a fin de que, existan los incentivos adecuados para realizar las inversiones necesarias;

Que, el Grupo Distriluz adiciona que antes de que se emitiese la LCE y que realice las inversiones como concesionaria de distribución eléctrica ya existía la obligación legal de que las empresas realicen el pago de la PTU, por ello, tenía una expectativa legitima de que dicho concepto se reconozca en el VAD, por lo que, asumió un nivel de utilidad y recuperación de capital de acuerdo con las normas vigente al momento de otorgarse la concesión. Más aún si en el literal b del artículo 150 del Reglamento de la LCE expresamente se establece que Osinergmin debe de incluir dentro de los costos de la empresa modelo eficiente todos los beneficios sociales, sin hacer exclusión de la PTU, lo cual fue reconocido por Osinergmin en sucesivos procesos de fijación tarifaria del VAD;

Que, el Grupo Distriluz precisa además que, existe una relación de causalidad entre el pago de la PTU y la prestación del servicio de distribución eléctrica, ello debido a que, i) corresponde a un costo necesario para brindar el servicio en la medida que no puede prescindir de su pago al provenir de una obligación de carácter legal, y ii) porque su cálculo se realiza en base a dos factores, que están en función de los días laborados por cada trabajador y de sus remuneraciones, por ello se demuestra que la PTU es un gasto que no puede ser separado del trabajo como un factor productivo de la empresa;

4. ANÁLISIS DEL PETITORIO

4.1 LCE y los Principios de legalidad y razonabilidad

Competencia de Osinergmin respecto a la aprobación de los Términos de Referencia

Que, los componentes del VAD son establecidos en el artículo 64 de la LCE. El Artículo 67 de la LCE dispone que los componentes del VAD, se calculan para cada empresa concesionaria mediante Estudios de Costos presentados por los concesionarios de distribución de acuerdo con los Términos de Referencia estandarizados que son elaborados por Osinergmin. Por tal razón, los componentes del VAD no pueden ser creados en los Términos de Referencia ni tampoco al momento de evaluarse los Estudios de Costos, pues están determinados en el Artículo 64 de la LCE. En consecuencia, Osinergmin es competente para elaborar Términos de Referencia que deben utilizarse en los Estudios de Costos que permitan calcular los componentes del VAD, es decir, calcular los conceptos previstos en el referido Artículo 64 y sus normas concordantes, entre los cuales, conforme se explica en los siguientes considerandos, no se encuentra la PTU;

Que, el segundo párrafo del citado Artículo 67 establece que Osinergmin deberá realizar la evaluación de los Estudios de Costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, especialmente las normas ambientales, laborales, entre otras; lo cual concordado con el primer párrafo de la misma

norma, evidencia que no todo cumplimiento de normas es reconocido como parte del VAD, sino solo de normas que estén vinculadas con los componentes del VAD;

Que, de acuerdo a lo anterior, los Términos de Referencia incluyen solo los criterios y metodologías para definir los costos de los componentes del VAD, correspondiendo a los consultores que elaboran los Estudios de Costos aplicar dichas metodologías y efectuar los cálculos pertinentes. En ese sentido, no corresponde a los referidos consultores determinar los componentes del VAD ni tampoco que Osinergmin apruebe Términos de Referencia que incluya como parte del VAD un concepto que no esté contemplado en la LCE;

Exclusión de la PTU de los Términos de Referencia

Que según se ha indicado en los considerandos precedentes, conforme al Artículo 67 de la LCE, no todo cumplimiento de normas es reconocido como parte del VAD, sino solo de normas que estén vinculadas con los componentes del VAD;

Que, las normas del sector eléctrico no han establecido expresamente el tratamiento tarifario de la PTU. Por ello, más allá de su denominación de costo o gasto o sus efectos laborables, contables o tributarios, lo que corresponde analizar, conforme a lo dispuesto en la legislación eléctrica respecto a lo que debe ser materia de fijación tarifaria, es exclusivamente si la PTU tiene efectos regulatorios, por cuanto lo que se va a afectar es el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad a pagar el costo eficiente del servicio recibido y el derecho del concesionario a ser remunerado en la tarifa. Por lo señalado, se requiere de una interpretación concordada y sistemática de normas aplicables, recurriendo además a métodos de interpretación jurídica más apropiados, como entre otros, el de la *ratio legis*, a fin de que, la interpretación de las normas responda a los criterios de costos eficientes que exige la LCE;

Que, la interpretación del nuevo texto del Artículo 67 de la LCE y del inciso b) del Artículo 150 del RLCE, se complementa con los Artículos 64, y 70 de la LCE; 142 y siguientes del RLCE, numerales 3.3 y 4.2 del Manual de Costos. Al respecto, de acuerdo a los Artículos 64 y 70 de la LCE, el Manual de Costos y al Artículo 150 del RLCE, cuando este último incorpora a los gastos de personal, incluidos los beneficios sociales, precisa que solo se deben considerar "gastos de personal, incluyendo los beneficios sociales" que estén "asociados" o sean "exclusivamente" propios del proceso operativo del negocio, en la medida que "guarden relación de causalidad directa con la prestación del servicio de distribución"; es decir, se refiere a los inherentes a la operación del negocio, a aquellos que se consideran para calcular la utilidad/pérdida operativa y no a todos los beneficios sociales;

Que, la LCE y el RLCE establecen los criterios para determinar las tarifas máximas reguladas, siendo la tarifa máxima equivalente al VAD. El cálculo del VAD (considera la definición de sectores típicos de distribución) considera una empresa modelo eficiente y los costos que son incurridos para la provisión del servicio vinculados a los costos fijos; costos de inversión, operación y mantenimiento; y las pérdidas de distribución, todo ello, antes de impuestos. El VAD se valida con el cálculo de la TIR del flujo de caja de los ingresos y costos asociados a los grupos de empresas (VAD con diferencias mayores a 10%), comparando el TIR resultante con un rango que está en función a la tasa de actualización 12%, necesaria para cubrir costos de oportunidad de capital y otras obligaciones de la empresa;

Que, en ese sentido, cuando el nuevo texto del artículo 67 de LCE, al establecer expresamente que se debe de tomar en cuenta el costo de cumplimiento de las normas laborales, se debe de entender que se refiere a aquellas normas laborales que determinen incurrir en costos o gastos sobre aspectos que tengan las características de causalidad directa y asociación indicadas, que en el caso concreto de la PTU no se dan. Por tal razón, el nuevo texto del Artículo 67 no ha creado un componente del VAD adicional a los previstos en el artículo 64 de la LCE, lo contrario podría generar que en la tarifa se incluya el pago de multas ambientales o cualquier tipo de beneficio concedido en los convenios colectivos o doble pago por un mismo concepto, entre otros, lo cual no está permitido de acuerdo al artículo 8 de la LCE, que establece que solo se reconoce en la tarifa los costos que sean eficientes; en consecuencia, no incluir la PTU como componente del VAD evita duplicidad de reconocimiento tarifario, por cuanto la PTU es parte de la tasa de actualización;

Que, además, el sentido de la PTU, desde el punto de vista constitucional y legal es que la empresa comparta las utilidades o ganancias obtenidas con sus trabajadores y no que sean cargadas a los usuarios del servicio eléctrico como si fueran parte de lo que ha costado brindarles el servicio, pues la obligación de pagar utilidades ha sido impuesta por el artículo 29 de la Constitución a las empresas y no a dichos usuarios; aspectos que se complementan con el hecho que, conforme se explica en el numeral 4.3 y en los informes técnicos que sustenta la presente resolución, la PTU está implícita en la Tasa de Actualización, razón adicional y sustantiva para no considerar la PTU dentro de los costos reconocidos en el VAD, dado que, se remuneraría dos veces por un mismo concepto infringiendo el Artículo 8 de la LCE;

Que, de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, contrariamente a lo afirmado por el Grupo Distriluz, se verifica que la actuación de Osinergmin no vulnera el principio de razonabilidad ni los numerales 1 y 2 del artículo 84 del TUO de la LPAG, dado que, los Términos de Referencia se han aprobado dentro del ámbito de su competencia, y de modo alguno la exclusión de la PTU como conceptos a considerar en los Estudios de Costos, ha creado obligaciones o impuesto restricciones, o ha sido una decisión arbitraria, sino que, claramente su exclusión de los Términos de Referencia se sustenta en el cumplimiento estricto de las normas regulatorias del sector eléctrico vigentes, con la finalidad de que el Estudio de Costos se refiera a los componentes del VAD e incluya solo información útil para su regulación, de modo que, únicamente se reconozca a las empresas de distribución eléctrica los costos en los que incurren directamente para brindar el servicio público de electricidad de forma eficiente, y no trasladar a los usuarios de dicho servicio público un concepto que no debe ser considerado en la tarifa eléctrica de distribución;

Que, por lo expuesto, se verifica que no existe vicio de nulidad en la Resolución 225, toda vez que Osinergmin sí ha cumplido con aplicar debidamente la LCE y los Principios de legalidad y razonabilidad;

4.2 Sobre el derecho de defensa y debido proceso

Que, el Artículo 67 de la LCE establece que los componentes del VAD se calculan mediante Estudios de Costos presentados por los concesionarios de distribución, de acuerdo con los Términos de Referencia estandarizados elaborados por Osinergmin, y que dichos

Términos de Referencia se publican para recibir comentarios y sugerencias de los interesados por un plazo de hasta 45 días hábiles, debiendo aprobarse a los 90 días hábiles de su publicación, acompañándose la matriz de comentarios recibidos y la evaluación de cada uno de los mismos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 de la LCE, se recibieron los comentarios del Grupo Distriluz y fueron debidamente analizados mediante la Resolución 225 que aprobó los Términos de Referencia con la respectiva exclusión de la PTU. La referida Resolución, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1 y 215 del TUO de la LPAG, constituye un acto administrativo impugnable, por lo que, los interesados pueden cuestionar lo resuelto y obtener un pronunciamiento sustentado de la autoridad administrativa, como en efecto ocurre en el presente caso, en el que el Grupo Distriluz en ejercicio de su derecho de defensa ha impugnado la Resolución 225;

Que, conforme a lo señalado, no es exacta la afirmación del Grupo Distriluz referida a que se vulnera su derecho de defensa al considerar que no podrá exponer argumentos u ofrecer pruebas que a su entender respaldan el reconocimiento de la PTU, dado que, se ha seguido el debido proceso en la aprobación de los Términos de Referencia y su derecho de defensa corresponde ser ejercido ante el acto que aprobó los Términos de Referencia, es decir, ante la Resolución 225, por ello, su derecho ya se está ejerciendo al haber interpuesto el recurso materia de análisis;

Que, por lo expuesto, se verifica que no existe vicio de nulidad en la Resolución 225, toda vez que Osinergmin no ha vulnerado el derecho de defensa del Grupo Distriluz;

4.3 Sobre el derecho de propiedad

Que, la PTU no forma parte de los costos estándares de operación y mantenimiento del VAD, y no guarda relación de causalidad directa con la prestación del servicio, dado que, se obtiene de los resultados de la empresa, siendo estos el producto de detraer los costos de los ingresos, es decir, se configura en una etapa posterior a la etapa operativa de la prestación del servicio. En ese sentido, los ingresos de la empresa modelo, en condiciones de operación normal, se obtienen a partir del producto del VAD por la Demanda, siendo el resultado igual a la suma de los Costos Estándares de Inversión y los Costos Estándares de Operación y Mantenimiento. Por ello, si de los Ingresos se detraen la Amortización de Capital y los Costos Estándares de Operación y Mantenimiento, el resultado es igual a la Remuneración del Capital, es decir, a las Utilidades sobre la cual se aplica la PTU; reconocer la PTU dentro de los costos de Operación y Mantenimiento implica un doble pago, lo cual no es concordante con el esquema de la Empresa Modelo que busca costos eficientes evitando duplicidad de pago;

Que, contrariamente a lo afirmado por el Grupo Distriluz, la PTU no es parte de los costos considerados en la empresa modelo eficiente dado que no es compatible con el esquema regulatorio especificado en la LCE y su Reglamento. Ello debido a que su inclusión implicaría limitar el traslado de la eficiencia obtenida por la empresa en el periodo tarifario, en la medida que la participación se calcula en función del resultado y eficiencia histórica. Esto es consistente con la Resolución de la Comisión de Tarifas Eléctricas 027-97-P/CTE, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur en el extremo referido a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la empresa, concluyendo que la PTU no es un componente que debe tomarse en cuenta para la determinación del VAD; ; así como también es consistente con

la fijación regulatoria del año 2013;

Que, debido a que la PTU es un derecho reconocido a los trabajadores en la Constitución debido a la influencia que éstos han tenido para generar las respectivas ganancias el Decreto Legislativo 892 establece como variables para su distribución proporcional, los días trabajados y el monto de la remuneración, en la medida que, lo que dicha distribución debe responder también de algún modo al grado de colaboración de los trabajadores que ayudan a producir las ganancias. Por tal razón, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 892 respecto a la forma de distribuir la PTU no lo convierte en causalidad directa o insumo necesario para que se haya podido llevar adelante la actividad eléctrica, sino que, ha sido la opción legislativa optada para determinar su distribución;

Que, en efecto la PTU no guarda relación de causalidad con la prestación del servicio. Lo que sí guarda relación de causalidad es el insumo trabajo, que, obviamente, debe ser remunerado. La remuneración del trabajo que incluye los beneficios asociados conceptualmente no puede depender del resultado de la empresa. Los beneficios asociados son independientes del resultado de la empresa. A diferencia del PTU, que sí depende de los resultados positivos para que se active. Así, la PTU es similar a un impuesto y es un pago que se calcula a partir del saldo de la renta imponible del ejercicio gravable neto de las pérdidas de ejercicios anteriores, es decir, que la PTU depende de los resultados positivos de la empresa para ejecutarse. La PTU al calcularse como un porcentaje de las utilidades es asemejable a un impuesto a la renta y el VAD se calcula antes de impuestos. Asimismo, la Tasa de Actualización aplica a un flujo antes de impuestos y la PTU es similar a un impuesto;

Que, la exclusión de la PTU de los Términos de Referencia no puede considerarse una expropiación regulatoria en el sentido que no permite que se recuperen las inversiones realizadas en forma prudente, debido a que, la PTU no tiene que ver con inversiones, y, por el contrario, las tarifas máximas reguladas sí están reconociendo todas las inversiones realizadas en forma prudente. Asimismo, la referida exclusión no es una acción confiscatoria debido a que la PTU surge y depende de los resultados económicos positivos de la operación de la empresa, por lo que, es un pago que se calcula a partir del saldo de la renta imponible del ejercicio gravable neto de las pérdidas de ejercicios anteriores, debiendo de recibir un tratamiento similar al de un gasto tributario;

Que, contrariamente a lo manifestado por el Grupo Distriluz, no puede haber expropiación regulatoria por excluir a la PTU de los Términos de Referencias, dado que, desde el punto de vista jurídico, técnico y económico, conforme se ha señalado precedentemente y en los informes que sustentan la presente resolución, no es un elemento que forme parte de los Costos de Operación y Mantenimiento que debe contemplar el VAD ni un componente adicional al VAD; y fundamentalmente porque la PTU es un concepto que se encuentra incluido en la Tasa de Actualización que remunera la inversión;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso del Grupo Distriluz debe declararse infundado;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 060-2018-GRT, el Informe Legal N° 066-2018-GRT y el Informe N° 008-2018-GPAE de la División de Distribución Eléctrica y de la

Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, y de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin respectivamente, los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 03-2018 con el voto por mayoría y voto en discordia del señor Antonio Miguel Ángulo Zambrano, conforme consta en el acta correspondiente.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar la solicitud de nulidad y revocación contenida en el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas Electronoroeste S.A., Electronorte S.A., Hidrandina S.A. y Electrocentro S.A contra la Resolución N° 225-2017-OS/CD e infundado en todos sus extremos, por las razones señaladas en el numeral 4) de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los informes N° 060-2018-GRT, 066-2018-GRT y 008-2018-GPAE, como partes integrantes de la presente Resolución.

Artículo 3.- La presente resolución, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: http://www2.osinerg.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2018.aspx, junto con el Informe Técnico N° 060-2018-GRT, el Informe Legal N° 066-2018-GRT y el Informe Técnico N° 008-2018-GPAE.

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN